M

ediante la [Resolución No. 000-0684 del 29 de marzo de 2022](https://www.jcc.gov.co/sites/default/files/2022-04/Resolucion%200684_0.pdf), modificó y adicionó “*parcialmente la Resolución 604 del 17 de marzo de 2020 por la cual se adopta el procedimiento interno de los procesos disciplinarios*”. Básicamente se trata de ajustar dicho procedimiento a lo previsto en la [Ley 1952 de 2019](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F30036201), por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, y sus modificaciones establecidas por la [Ley 2094 de 2021](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F30041984), por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones. Al leerla se crean algunos interrogantes: ¿Podrá la Junta Central de Contadores investigar y juzgar a los que estime quejosos temerarios, de acuerdo con el artículo 210 de la Ley 1952 de 2019? Si hay duda sobre la ilegalidad de las conductas ¿se podrá o no practicar diligencias previas? ¿Cuál es el fundamento legal para que en el momento de las investigaciones previas pueda actuar solamente el ponente, sin contar con la decisión del Tribunal Disciplinario? ¿Por qué respecto de un auto inhibitorio no cabe un recurso? ¿Cuál es la base legal para facultar a los abogados, que por lo general son meros contratistas, para que impulsen el procedimiento? ¿Por qué las indagaciones preliminares serán adelantadas por “(...) *el profesional de quejas* (...)”, generalmente otro mero contratista? ¿Por qué la indagación previa podrá extenderse por 6 meses y no por 3 como en primer lugar dispone la Ley 1952 de 2019? ¿Se desconoce el principio de inmediación al facultar a los abogados, meros contratistas, “(...) *para el apoyo en su instrucción y adelantamiento?* (...)” En adelante ¿se contará con la presencia activa de los ponentes para oír las versiones libres? O ¿seguirán sin aparecer, a pasarán unos segundos para luego retirarse? ¿Se dejará de esto constancia en los expedientes? ¿Los hechos se argumentan o se demuestran? ¿Cómo se hacen constar en el expediente las orientaciones o instrucciones del ponente? ¿Cuáles son los criterios para considerar las pruebas solicitadas como “(...) *conducentes, pertinentes y útiles* (...)”? ¿Tendrán o no los investigados 20 días “(...) *para contestar los cargos y para solicitar las pruebas* (...)” ¿Hay alguna visita que no sea in situ? ¿Es lo mismo un edicto que un aviso? ¿Cuáles serán “(...) *los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje* (...)”? ¿Se estudiará la culpa del acusado o se practicará un modelo de responsabilidad objetiva? ¿Habrán publicado la nueva resolución en el Diario Oficial? En cuanto orientación está muy bien compilar las normas de los procesos que corresponden al Tribunal Disciplinario. Pero fue mucho más afortunado cuando expidieron un Guía y no una resolución que reproduce una y otra vez textos legales, sin que quede muy claro de qué manera se aplica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Parece que en lugar de un ejercicio de integración normativa lo que se ha hecho es buscar por palabras las que no están en otras disposiciones. En todo caso, ojalá los estudiantes y los egresados lean por lo menos una vez el acto administrativo.

*Hernando Bermúdez Gómez*